



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, LA CALUMNIA Y CONSTITUYE UN USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veintisiete de mayo de 2015

**I. DENUNCIA PRESENTADA POR CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.**<sup>1</sup> El veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió escrito de queja signado por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que se resumen en lo siguiente:

- El veinticuatro de mayo del año en curso se ingresó a la página [http://pautas.ife.org.mx/index\\_cam.html](http://pautas.ife.org.mx/index_cam.html), en la cual se pudo apreciar el promocional denominado **Estamos Hartos** con número de folio **RV01989-15**, que será transmitido por el Partido Acción Nacional.
- El Partido Acción Nacional en uso de sus prerrogativas en el espacio otorgado en televisión pautó el promocional denominado **Estamos Hartos** con número de folio **RV01989-15**.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 1 a 29.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

- En el mismo es empleada y usada sin razón la imagen de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora.
- En el promocional denunciado se contiene y aprecia el nombre e imagen de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora, vinculándola con el hartazgo que se tiene en contra de diversos actos de corrupción, extorsión, tráfico de influencia, recepción de maletas con dinero, arreglo de licitaciones, entre otros.
- El Partido Acción Nacional ordenó la difusión del promocional denominado ***Estamos Hartos*** con número de folio ***RV01989-15*** en la pauta federal, lo cual resulta violatorio de la equidad en la contienda, ya que ningún partido político puede utilizar la pauta federal para colocar promocionales locales y viceversa.
- El ejercicio de pauta del Partido Acción Nacional mediante el spot denunciado no solo es calumnioso y denigrante hacia la candidatura y persona de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sino que además vulnera las condiciones de equidad en la competencia política en Sonora por un uso indebido de la pauta electoral.

II. **RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE OPINIÓN TÉCNICA.** El veinticinco de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

De igual manera, se acordó la elaboración de la opinión técnica respecto de la transmisión o no, de la sesión en la que se discutiera el proyecto de medida cautelar.

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintiséis de mayo de dos mil quince se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de un spot pagado pro el Partido Acción Nacional cuyo contenido calumnia a las personas.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por la denunciante, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión del promocional denominado **Estamos Hartos**, identificado con el folio **RV01989-15**, cuyo contenido presuntamente es violatorio de la normatividad en materia de propaganda político electoral.

## SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- El veinticuatro de mayo del año en curso se ingresó a la página [http://pautas.ife.org.mx/index\\_cam.html](http://pautas.ife.org.mx/index_cam.html), en la cual se pudo apreciar el promocional denominado **Estamos Hartos** con número de folio **RV01989-15**, que será transmitido por el Partido Acción Nacional.
- El Partido Acción Nacional en uso de sus prerrogativas en el espacio otorgado en televisión pautó el promocional denominado **Estamos Hartos** con número de folio **RV01989-15**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

- En el mismo es empleada y usada sin razón la imagen de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora.
- En el promocional denunciado se contiene y aprecia el nombre e imagen de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura del estado de Sonora, vinculándola con el hartazgo que se tiene en contra de diversos actos de corrupción, extorsión, tráfico de influencia, recepción de maletas con dinero, arreglo de licitaciones, entre otros.
- El Partido Acción Nacional ordenó la difusión del promocional denominado **Estamos Hartos** con número de folio **RV01989-15** en la pauta federal, lo cual resulta violatorio de la equidad en la contienda, ya que ningún partido político puede utilizar la pauta federal para colocar promocionales locales y viceversa.
- El ejercicio de pautado del Partido Acción Nacional mediante el spot denunciado no solo es calumnioso y denigrante hacia la candidatura y persona de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sino que además vulnera las condiciones de equidad en la competencia política en Sonora por un uso indebido de la pauta electoral.

**Para probar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas:**

1. **La prueba técnica** consistente en disco compacto que contiene el promocional denominado **Estamos Hartos**, identificado con el folio **RV01989-15**.

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2399/2015**,<sup>2</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

*Por este medio, desahogo el requerimiento formulado mediante el oficio citado al rubro en los siguientes términos:*

*El promocional "Estamos hartos", identificado con el folio RV01989-15 [video] y RA02926-15 [audio], fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Sonora, según se detalla a continuación:*

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RV01989-15	Estamos hartos	Sonora	Fed.	Camp	29/05/2015	30/05/2015	RPAN/19/220515	N/A
PAN	RA02926-15	Estamos hartos	Sonora	Fed.	Camp	29/05/2015	30/05/2015	RPAN/19/220515	N/A

*Adjunto copia simple del escrito con el que se solicitó la difusión del promocional señalado, así como del testigo de grabación respectivo.*

*Con relación al reporte de monitoreo solicitado, se proporcionará una vez que inicie la vigencia de los materiales, precisando que no se ha detectado la difusión de los mismos.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

Con dicho oficio se adjuntó copia simple del escrito con el que el Partido Acción Nacional solicitó la difusión del promocional denunciado, así como el testigo de grabación respectivo.

<sup>2</sup> Visible a foja 60, y su anexo en la página 61 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto antes señalado, se considera prueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, genera plena certeza de su existencia y contenido, tal y como lo establece la Jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

#### CONCLUSIONES:

- De la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional denominado ***Estamos Hartos***, identificado con el folio **RV01989-15**, al día de hoy **no se encuentra transmitiéndose**, ya que la vigencia del mismo, es del veintinueve y hasta el treinta de mayo de dos mil quince.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales**:

## I. CENSURA PREVIA

La censura es una limitación a la libertad de expresión, y como tal, debe ser analizada de manera cuidadosa, pues no se debe perder de vista que este derecho fundamental es sustancial e inherente a todo sistema democrático.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

La censura previa es una potestad que asume el Estado para revisar y, en su caso, obstaculizar la difusión de información que se considera contraria al orden normativo. En estas condiciones, cualquier persona (periodistas, académicos y la población en general) necesita someter al escrutinio del gobierno, **previamente, cualquier tipo de información que pretendan difundir**, con la finalidad de que el Estado autorice su divulgación.

La Constitución Federal establece en su artículo 7° la inviolabilidad del derecho o libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y a su vez precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estará **sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en cuyo documento establece, en el principio 5 que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Conforme al marco constitucional y convencional prescrito, los entes públicos **no pueden establecer, ya sea a través de disposiciones normativas o resoluciones**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

judiciales, la limitación de información que aún no ha sido difundida o transmitida; en todo caso, si de manera posterior se considera que dicha información implicó una transgresión legal, habrá lugar a las medidas resarcitorias correspondientes pero, únicamente, una vez que la información ha sido hecha del conocimiento público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el artículo 13.4 de la Convención solo establece una excepción a la censura previa, la que está relacionada con los casos de espectáculos públicos (únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia), en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

Como se aprecia de lo anterior, la censura previa constituye una restricción a la libertad de expresión, la cual es prohibida por instrumentos internacionales y por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Según se advierte de los pronunciamientos judiciales vertidos con anterioridad, una de las premisas esenciales de la figura de censura previa, es el momento en que se lleva a cabo la inspección de la información por parte de una autoridad, esto es, **antes de que la misma se difunda o haga del conocimiento público, con el propósito de que ésta no pueda tener acceso a ella y no genere ningún tipo de efecto informativo o reflexivo, sea positivo o negativo.**

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo tribunal electoral al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-168/2015 y SUP-REP-169/2015 acumulados, y es aplicable la tesis de dicho órgano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

jurisdiccional XII/2009, de rubro **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**, en la que se establece que las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada, no pueden adicionar otras limitantes respecto de la libertad de expresión, que impliquen un examen previo relativo a la veracidad de lo que se expresa en el debate político, como sucede cuando mediante un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen con sustento o apoyo o alguna prevención similar, en tanto dicha situación implique apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

## II. CASO CONCRETO

La quejosa solicita el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la orden de suspender el promocional identificado con **Estamos Hartos**, con folio **RV01989-15**, del Partido Acción Nacional en la pauta federal, por considerar que su contenido es calumnioso y viola la reglas de utilización de la pauta, al referirse a un proceso electoral local (Sonora).

Es improcedente la solicitud de la quejosa, en virtud de que el material denunciado, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentra al día de hoy difundándose.

En efecto, atendiendo a lo manifestado por la citada Dirección Ejecutiva, la transmisión del spot en cuestión iniciará el próximo veintinueve de mayo del año en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

curso y concluirá el día treinta del mismo mes y año, de manera que al día en que esta Comisión de Quejas y Denuncias toma la presente determinación el mencionado material no está transmitiéndose.

Ahora, si bien el citado spot empezará a difundirse el veintinueve de mayo del presente año, esta autoridad no está en posibilidad jurídica de analizarlo, pues de hacerlo incurriría en censura previa, proscrita constitucional y convencionalmente, en los términos razonados en el apartado anterior.

No es óbice a lo antes considerado, el hecho de que, a decir de la quejosa, el contenido del promocional denunciado sea del conocimiento público, puesto que, aun cuando el contenido del mismo puede referir a una serie de circunstancias que son de conocimiento por parte de la opinión pública e, incluso, material utilizado en otros spots del partido ahora denunciado, lo cierto es que, en sí mismo, el mensaje íntegro como tal, en este nuevo promocional, no es público, por lo que no pudiera actualizar una excepción a la prohibición constitucional de censura previa. Es decir, en todo caso, no se trata de un spot que ya se haya difundido, sino que, en su caso, han existido algunos otros materiales pautados con contenido similar, pero no exactamente iguales, en cuanto a las frases y palabra utilizadas y a la secuencia de imágenes, por lo que no puede afirmarse que se trate de idéntico material.

Criterio similar fue sostenido por esta Comisión en el Acuerdo ACQyD-INE-075/2015 de fecha ocho de abril del año en curso, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-168/2015 y su acumulado SUP-REP-169/2015 del veinte de abril del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

Por último es pertinente señalar que la presente determinación no es contraria al criterio sostenido en el Acuerdo ACQyD-INE-100/2015, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/186/PEF/230/2015, el pasado veintiuno de abril del año en curso, dado que en aquel asunto los promocionales sujetos a escrutinio **ya habían sido del conocimiento público**, y se encontraban suspendidos y reprogramados para ser nuevamente difundidos, por lo que no se encuadró la hipótesis de censura previa al haber sido previamente difundidos y hechos del conocimiento de la ciudadanía.

En tal sentido, ha quedado establecido que el promocional denominado **Estamos Hartos**, identificado con el folio **RV01989-15**, aún no ha sido transmitido y de conformidad con la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional, su transmisión iniciará el veintinueve de mayo del año en curso, y corresponde a la pauta federal del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la denunciante.

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Rodolfo Montes de Oca Mena, apoderado legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por cuanto hace al promocional denominado ***Estamos Hartos***, identificado con el folio **RV01989-15**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE- 161/2015**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**